

4
Resolución S/n

Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de marzo de 2014.

(565*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Abril de 2014

VISTO: la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y de las Personas Físicas (IRPF) establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias por el Decreto N° 511/011, de 30 de diciembre de 2011, reglamentario de la Ley N° 18.876 de 29 de diciembre de 2011.

RESULTANDO: I) que la referida norma reglamentaria dispone que el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) sea confeccionado en forma trimestral por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) o por la unidad ejecutora en la cual delegue dicha atribución.

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos.

CONSIDERANDO: necesario determinar el valor del referido índice al 31 de marzo de 2014.

ATENTO: a lo expuesto,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1°.- Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de marzo de 2014:

Fecha	Índice
31.03.2014	2,29

2°.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y de las Personas Físicas correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1° de abril de 2014 y la fecha de publicación de esta Resolución, se efectuará aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 31 de diciembre de 2013.

3°.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y cumplido, archívese.

MARIO BERGARA.

5
Resolución S/n

Incorpóranse a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems que se especifican.

(566*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 4 de Abril de 2014

VISTO: la Resolución de esta Secretaría de Estado de fecha 19 de diciembre de 2011.

RESULTANDO: I) la necesidad de realizar aperturas arancelarias del rubro 8702.90.90 a los efectos de identificar los ómnibus con motor eléctrico y los ómnibus híbridos para fines estadísticos y para proceder a rebajar la tasa global arancelaria de estos productos a un 6%.

II) que es factible realizar dichas aperturas, realizando las modificaciones a la nomenclatura arancelaria de uso interno a diez dígitos y proceder a la adecuación de la misma.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución de esta Secretaría de Estado de fecha 19 de diciembre de 2011.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente.-

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1°.- Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 19 de diciembre de 2011, el contenido del Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.-

2°.- A los efectos que correspondan, se adjunta en el Anexo II una Nota Complementaria Nacional que forma parte de la presente Resolución.-

3°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
MARIO BERGARA.

ANEXO I

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGAE/Z	TGAI/Z	UVF
8702.90.90	Los demás					
8702.90.90.10	Con motor de propulsión eléctrica exclusivamente	20		6	6	11
8702.90.90.20	Con doble motorización de propulsión (un motor eléctrico y un motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa o de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel))	20		6	6	11
8702.90.90.30	Con doble motorización (de propulsión eléctrica exclusivamente y un motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa o de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel))	20		6	6	11
8702.90.90.90	Los demás	20		23	23	11

Eliminación de código: 8702.90.90.00

ANEXO II

Nota complementaria nacional: para la partida 8702.90.90.10 se entiende por vehículos de propulsión eléctrica exclusivamente aquellos que no cuenten con un motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa o de encendido por compresión (Diésel o semi - Diésel).

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

6

Orden del Día 27/014

Fijase el procedimiento a seguir ante las solicitudes de consulta previa de clasificación arancelaria presentadas ante la Dirección Nacional de Aduanas, cuyos dictámenes serán emitidos por el Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones.

(559*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

O/D No. 27/2014.

Ref.: Procedimiento de solicitud de Consultas Previas de Clasificación Arancelaria.

Montevideo, 9 de abril de 2014.

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo 204/013, de 17 de julio de 2013, por el cual es aprobada la Reestructura Organizativa de la Dirección Nacional de Aduanas, en el que se reglamentan las competencias del Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones.

RESULTANDO: I) Que el Decreto 204/013, en el punto III.2.7., lit. b) establece que compete al ÁREA GESTIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR "Administrar y asegurar la función técnica aduanera, en especial en lo atinente a valoración, origen, clasificación y exoneraciones";

II) Que conforme con el punto III.2.7.2.2. del citado Decreto, el Área Gestión del Comercio Exterior se integra, entre otros, en la División Técnica Aduanera con el "Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones" que tiene, en lo atinente a la clasificación aduanera los cometidos de " ...Emitir dictámenes concernientes a la interpretación de la clasificación arancelaria y de las exoneraciones tributarias aduaneras ... " y "...Determinar criterios técnicos relacionados con la clasificación arancelaria ante requerimiento de operadores, de otras unidades internas o de oficio".

III) Que por Orden del Día 49/013, de 30 de agosto de 2013, se dispuso que los recursos humanos y materiales del Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones se integrarán con los del Tribunal Pericial y los de la Unidad Normativa Aduanera.

IV) Que conforme con la Ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, artículo 262, lit. e) "La Junta de Aranceles tendrá los siguientes cometidos: Dictar resoluciones en los expedientes de Consultas previas apeladas por el interesado y en todas aquellas en que la resolución del Tribunal Pericial se adopte por una mayoría inferior a los dos tercios de sus componentes".

V) Que el Decreto 204/013, ha reglamentado orgánicamente los aspectos relativos a la clasificación aduanera.

VI) Que la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, dispuso en su artículo 179: "Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a confeccionar y vender las publicaciones en materia aduanera, formularios de todo tipo, vinculados a las distintas operaciones aduaneras, y pliegos de condiciones para licitaciones, así como a cobrar los informes técnicos y demás servicios que le sean solicitados, de acuerdo con las normas vigentes, respecto de las mercaderías presentadas o a presentarse a despacho. (...)".

CONSIDERANDO: I) Que la Ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, sólo menciona al Tribunal Pericial, sin determinar su funcionamiento orgánico, y en tanto la materia de clasificación

arancelaria ha sido regulada en el Decreto 204/2013, corresponde especificar desde el punto de vista orgánico y procedimental la solicitud de consulta previa de clasificación arancelaria.

II) Que en lo que respecta a las actividades del Tribunal Pericial, hoy bajo la órbita del Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones, debe entenderse que el Decreto 204/2013 reglamentó las mismas.

III) Que hasta la fecha, la temática de la consulta previa de clasificación se regula por diversas normas inconexas, desactualizadas, y referidas a estructuras orgánicas derogadas, así como por determinados usos y costumbres de la operativa aduanera, correspondiendo por tanto, especificar el procedimiento vigente.

IV) Que dada la complejidad técnica de los informes sobre clasificación arancelaria y la asignación de recursos humanos que requieren, la Dirección Nacional de Aduanas entiende del caso ejercer sus facultades para el cobro de los mismos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Decreto Ley No 15.691 -Código Aduanero Uruguayo -, la reglamentación vigente y lo dispuesto por los artículos 2 y siguientes del Decreto 204/2013, de 17 de julio de 2013, (Reestructura Organizativa de la Dirección Nacional Aduanas);

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1º) En función de la nueva estructura orgánica de la Dirección Nacional de Aduanas, prevista en el Decreto 204/2013, las competencias del denominado Tribunal Pericial serán ejercidas a través del Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones (en adelante DCAyE).

2º) El DCAyE emitirá los dictámenes correspondientes en los casos de consultas previas de clasificación arancelarias solicitadas a la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de sus otras competencias establecidas en el Decreto 204/2013. En el caso de este cometido del Departamento (literal a) del punto III.2.7.2.2), y para su observancia, el mismo se integrará con un mínimo de tres funcionarios. En caso de ser necesario, el Gerente del Área Gestión del Comercio Exterior podrá designar, para la resolución puntual de estas consultas, y en coordinación con los respectivos jefes en su caso, funcionarios que revistan en otras dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las tareas que efectivamente estén desempeñando.

3º) Los requisitos para realizar dichas consultas son los siguientes:

- que se trate de persona interesada (despachante de aduana u operador de comercio exterior, tales como importadores, exportadores o quienes realicen operaciones de tránsito);
- que refiera al despacho de una determinada mercadería, debiéndose detallar las características de la misma, materias que la componen, uso o destino y tipo de presentación;
- que se exprese la clasificación arancelaria que el interesado entiende corresponde, así como los fundamentos de la misma;
- que se agreguen tres (3) muestras, salvo que por sus dimensiones o condiciones no puedan ser agregadas expresándolo el consultante de manera fundada, en tal caso el DCAyE podrá disponer la exhibición de la muestra o de la mercadería, o una inspección de la misma, si lo estima necesario;
- que se agregue factura comercial o proforma - si se tratare de una transacción comercial ya concertada-, folletos y/o catálogos, planos, diseños u otros antecedentes de la mercadería;

4º) El DCAyE podrá solicitar la comparecencia del interesado para ampliar su exposición - quien podrá hacerse acompañar por peritos-, así como la de funcionarios aduaneros, peritos o expertos externos en carácter de asesores, debiéndose en tales casos labrarse acta de lo actuado, suscribiéndose por los presentes; sin perjuicio de las ampliaciones de información por escrito que pueda solicitar.

5º) El DCAyE tendrá un plazo de 30 días hábiles desde la presentación en forma y con los requisitos correspondientes del consultante para resolver. En caso de que el DCAyE no se hubiere expedido en dicho plazo, por causa que no le fuere imputable al consultante, éste podrá clasificar la mercadería a despachar por la partida que propuso de acuerdo a su opinión fundada dejando constancia en el campo de "Observaciones" del DUA, y las obligaciones que pudieran resultar luego de la resolución del DCAyE sólo darán

lugar a la eventual reliquidación de tributos, con las actualizaciones correspondientes.

6º) El plazo para resolver por parte del DCaYE se suspenderá mientras se sustancien los pedidos de información adicional o comparecencias que realice este departamento.

7º) El despacho de la mercadería objeto de consulta se realizará de acuerdo con la resolución del DCaYE recaída en el expediente, pero ésta no será obligatoria para el futuro, aunque podrá ser considerada como antecedente.

8º) La resolución de la consulta se notificará al interesado quien podrá recurrirla para ante la Junta de Aranceles, en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del día hábil siguiente a la notificación.

9º) El consultante que haya recurrido podrá despachar la mercadería sin esperar la resolución de la Junta de Aranceles ajustando la declaración a lo resuelto por el DECAyE, sin perjuicio de efectuarse después únicamente la eventual reliquidación de tributos que correspondan, en los casos en que la Junta de Aranceles revoque la resolución recurrida.

10º) Las resoluciones sobre consultas previas serán publicadas en la página web del organismo, sin perjuicio de resguardar los datos que sean necesarios en aplicación del secreto tributario y de la normativa vigente sobre protección de datos personales.

11º) La consulta previa tendrá un costo de mil (1.000) unidades indexadas (UI) por cada mercadería de idéntica característica, el que será abonado al momento de presentación de la misma.

12º) Deróganse todas las resoluciones de la DNA que se opongan directa o indirectamente a lo dispuesto en la presente.

13º) Lo dispuesto en la presente resolución regirá para las consultas presentadas ante la Dirección Nacional de Aduanas a partir del día 21 de abril de 2014.

14º) Regístrese, en Orden del Día y publíquese en el Diario Oficial y en la página WEB del Organismo por Comunicación Institucional, la que asimismo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, a la Cámara de Industrias, a la Cámaras Nacional de Comercio y Servicios y a la Unión de Exportadores, CENNAVE, AUDACA.

15º) Cumplido, con constancias, archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

Cr. ENRIQUE CANON, Director Nacional de Aduanas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7

Resolución 174/014

Designase al Sr. Director de Asuntos Especiales, Embajador Dr. Alberto Leopoldo Fajardo Klappenbach, como Representante Titular del MRREE en el Consejo Directivo del Instituto Antártico Uruguayo.

(568)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 4 de Abril de 2014

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 555/1994, de 15 de diciembre de 1994, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Antártico Uruguayo.

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3 de dicho Reglamento, el Consejo Directivo del Instituto se integra con Consejeros de los Ministerios de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Educación y Cultura;

II) que corresponde designar al Representante Titular del Ministerio de Relaciones Exteriores en dicho Consejo;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo 555/94 de 15 de diciembre de 1994,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase Representante Titular del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consejo Directivo del Instituto Antártico Uruguayo al señor Director de Asuntos Especiales, Embajador Dr. Alberto Leopoldo Fajardo Klappenbach.

2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

8

Resolución 67/014

Establécese con carácter obligatorio entre el 1º y 31 de mayo de 2014, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de todas las categorías bovinas menores de dos años.

(558*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 3 de abril de 2014

DGSG/N° 67/014

VISTO: la situación sanitaria en relación a Fiebre Aftosa en el país;
RESULTANDO: I. Que se han confirmado importantes logros en relación al control epidemiológico de dicha enfermedad;
II. Que una sólida inmunidad en la categoría bovinos, asegura el mantenimiento del estado sanitario del rodeo nacional en relación a la enfermedad;

CONSIDERANDO:

- I. Conveniente continuar con la aplicación de las medidas de control sanitario planificadas por la División Sanidad Animal, a fin de preservar la situación sanitaria del país;
- II. Conveniente disponer la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa de las categorías bovinas menores de 2 años, en el período de mayo de 2014;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por las Leyes N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910 y N° 16.082 de fecha 18 de octubre de 1989 para el control y erradicación de la Fiebre Aftosa en el Uruguay, sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 244/990 de fecha 30 de mayo de 1990, y las normas sanitarias dispuestas por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

RESUELVE:

1. Se establece con carácter obligatorio entre el 1º y 31 de mayo del 2014, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de las categorías bovinas menores de 2 (dos) años.
2. No se autoriza en el período comprendido entre el 1º y el 15 de mayo el movimiento de bovinos menores de 2 (dos) años. A partir del 16 de mayo del corriente, podrán movilizarse únicamente los bovinos menores de 2 (dos) años que hayan sido vacunados por lo menos con 15 (quince) días de anticipación.
3. No se autoriza la realización de eventos de concentración de bovinos (tales como remates feria, exposiciones, etc), en el período comprendido entre el 1º y el 15 de mayo de 2014 inclusive, con la participación de animales menores de 2 (dos) años.
4. Autorízase los eventos con cambio de propiedad que no